



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN Nº 000489-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3194-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HUBER VASQUEZ LLAZA
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO SELVA ALEGRE
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA
 ACLARACIÓN E INTEGRACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración e integración de la Resolución Nº 001341-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 19 de mayo de 2023, presentada por el señor HUBER VASQUEZ LLAZA.*

Lima, 26 de enero de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Nº 001341-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 19 de mayo de 2023, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor HUBER VASQUEZ LLAZA, en adelante el impugnante, contra la Resolución de Alcaldía Nº 062-2023-MDASA, del 25 de enero de 2023, emitida por la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, en adelante la Entidad; al haberse agotado la vía administrativa.
2. Con escrito presentado el 29 de mayo de 2023¹, el impugnante solicitó la aclaración de la Resolución Nº 001341-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, a efectos de que se integre la misma, señalando que solo se habría emitido pronunciamiento sobre una de las pretensiones del recurso de apelación, mientras que se habría omitido emitir pronunciamiento sobre las otras dos (2) pretensiones expuestas en dicho recurso impugnatorio.

En tal sentido, el impugnante solicitó textualmente lo siguiente:

“(…) que en vía de aclaración/integración cumplan con pronunciarse sobre las siguientes pretensiones expuestas en el recurso de apelación:

La pretensión radicada en la declaración de carácter indefinido e indeterminado del contrato administrativo de servicios (CAS) de la recurrente en la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre.

¹ Reiterado mediante escrito presentado el 17 de julio de 2023.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La pretensión radicada en la reposición laboral del recurrente al cargo de Asistente Administrativo en la Unidad de Imagen Institucional y Relaciones Públicas de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre”.

3. Mediante escrito presentado el 7 de agosto de 2023, el impugnante expuso nuevos argumentos relacionados con su solicitud de aclaración e integración de la Resolución N° 001341-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando fundamentalmente lo siguiente:
 - (i) Sí corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento sobre las pretensiones referidas al reconocimiento del carácter indeterminado de su vínculo laboral y la consecuente reposición en su puesto de trabajo.
 - (ii) Es ilegal que la Entidad haya empleado la figura jurídica de la nulidad de oficio para desvirtuar la adenda de su contrato administrativo de servicios que declaró la duración indeterminada de su vínculo como trabajador.
 - (iii) La adenda es un contrato laboral bilateral y no es un acto administrativo, por lo que no corresponde declarar su nulidad de oficio.
 - (iv) La suscripción de adendas para reconocer el carácter indeterminado del vínculo laboral de un servidor bajo el régimen CAS tenía efectos meramente declarativos, ya que la relación laboral vigente al 10 de marzo de 2021 ya era indeterminada, por mandato del artículo 4° de la Ley N° 31131.
4. A través del escrito presentado el 18 de octubre de 2023, el impugnante solicitó que se tenga presente nuevos criterios para resolver su recurso de aclaración, esto es:
 - (i) El Informe N° 001687-2023-SERVIR-GDSRH, del 16 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
 - (ii) La Resolución N° 003027-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal.

ANÁLISIS

5. Conforme al artículo 27° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, los involucrados en el procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, pueden solicitar dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final, **la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Asimismo, dicho artículo dispone que *“La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”*, entendiéndose por contenido sustancial a lo *“Importante o esencial”*² de la Resolución.

6. Así, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras.** No siendo, entonces, un mecanismo que permita cambiar de decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para que la ejecución de la resolución sea más viable.
7. Es así que, de acuerdo a la verificación del Sistema de Casilla Electrónica (SICE), herramienta tecnológica a través de la cual se realiza la notificación de las decisiones que emite el Tribunal, la Resolución N° 001341-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada al impugnante el 19 de mayo de 2023. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27º del Reglamento.
8. Ahora bien, en el presente caso, el impugnante solicitó la aclaración de la Resolución N° 001341-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, argumentando que solo se habría emitido pronunciamiento sobre una de las pretensiones del recurso de apelación, mientras que se habría omitido emitir pronunciamiento sobre las otras dos (2) pretensiones expuestas en su recurso impugnatorio, referidas a la declaración del carácter indefinido e indeterminado de su contrato administrativo de servicios y a que se disponga su reposición laboral. En tal sentido, el impugnante solicitó que *“en vía de aclaración/integración”* se cumpla con emitir pronunciamiento sobre dichas pretensiones.

Asimismo, se aprecia que en su escrito el impugnante señala, literalmente, lo siguiente:

“3. De esta forma, se aprecia la decisión contenida en el A QUO, únicamente rechaza la apelación por ser improcedente, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, por lo que la ejecución propiamente dicha de la improcedencia de la apelación, no puede ejecutarse plenamente, sin antes haber analizado los otros extremos del recurso de apelación, por cuanto antes de devolverse los actuados (en razón de la improcedencia) y archivar el caso, cabe reparar que en caso se presente el escenario donde se amparen las otras 02 pretensiones impugnatorias, en tal caso el eventual

² Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como *“Importante o esencial”*.
Víd.: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

pronunciamiento sería sobre el fondo del asunto, cambiando drásticamente los efectos del A QUO en cuanto a la decisión final, por lo que ciertamente la ejecución de la improcedencia del recurso de apelación, implica que previamente se analicen las pretensiones del recurso de apelación que no fueron materia de pronunciamiento.

9. Al respecto, es preciso indicar que, de la lectura del recurso de apelación del impugnante se aprecia que la misma señaló como petitorio, textualmente, lo siguiente:

“I. PETITORIO

Como pretensión principal, interpongo Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Alcaldía N° 62-2023/MDASA, para que se declare su nulidad por contravenir la Constitución y el artículo 4 de la Ley 31131 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 1057 disponiéndose el cese de la actuación material de presunto término de mi contrato administrativo de servicios CAS, como consecuencia:

Como primera pretensión accesoria, solicito se declare de carácter indefinido e indeterminado el contrato administrativo de servicios (CAS) del servidor Huber Vásquez Llaza en la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre.

Como segunda pretensión accesoria, solicito la reposición laboral al cargo de Asistente Administrativo del servidor Huber Vásquez Llaza en la Unidad de Imagen Institucional y Relaciones Públicas de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre”. (Subrayado agregado)

10. En tal sentido, se advierte que las pretensiones contenidas en el recurso de apelación del impugnante, relacionadas con (i) la declaración del carácter indefinido e indeterminado de su contrato administrativo de servicios; y (ii) que se disponga su reposición laboral, **son pretensiones accesorias³ respecto de la pretensión principal, que está dirigida a cuestionar la validez de la Resolución de Alcaldía N° 062-2023/MDASA.**
11. Ahora bien, mediante Resolución N° 001341-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, **se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución de Alcaldía N° 062-2023-MDASA; al haberse agotado la vía**

³ En aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, el artículo 87° del Código Procesal Civil señala que la acumulación objetiva originaria de pretensiones puede ser subordinada, alternativa o accesoria. En el caso de esta última, habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la pretensión principal, se amparan también las accesorias, con lo cual, estas corren la misma suerte de la principal, según sea esta amparada o desestimada.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrativa.

12. Sobre el particular, en los fundamentos de la Resolución N° 001341-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala se señala lo siguiente:

“16. Conforme se desprende de la Resolución de Alcaldía N° 062-2023-MDASA, su objeto¹⁰ consiste, principalmente, en declarar nula la adenda con la cual se reconoció el contrato administrativo de servicios del impugnante como indeterminado, con base en las razones que allí se exponen. Es como consecuencia de dicha decisión que, adicionalmente, la referida resolución dispone, entre otros, que la relación contractual del impugnante vencería indefectiblemente a la fecha de notificación de la misma resolución.”

17. Entonces, el acto impugnado se enmarca en el supuesto recogido en el literal d) del artículo 228° del TUO de la LPAG. Es decir, se trata de un acto que declara la nulidad de oficio de otro acto administrativo, agotando de esa manera la vía administrativa.

18. Por tanto, cualquier cuestionamiento sobre la validez o legalidad de la Resolución de Alcaldía N° 062-2023-MDASA, del 25 de enero de 2023, debe canalizarse conforme prevé el mismo artículo 228° del TUO de la LPAG.

19. Consecuentemente, no procede que este cuerpo Colegiado analice la validez o legalidad de la Resolución de Alcaldía N° 062-2023-MDASA, del 25 de enero de 2023”. (Subrayado agregado)

13. Conforme a lo expuesto, de la revisión de la solicitud presentada por el impugnante se puede verificar que no tiene por finalidad la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencie del propio texto de la resolución cuestionada. Por el contrario, en el escrito de aclaración se observa que el impugnante indica textualmente lo siguiente:

“6. (...) observando que el A QUO, exclusivamente vierte pronunciamiento sobre la pretensión referida a: declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 62-2023/MDASA, para que se declare su nulidad por contravenir la Constitución y el artículo 4 de la Ley 31131 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 1057. Al respecto, dicha pretensión fue desestimada sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto puesto que el Tribunal del Servicio Civil, señala que corresponde cuestionarla en la vía judicial (acción contencioso administrativa), empero no ha reparado el A QUO que existen otras 02 pretensiones del recurso de apelación que ameritan un pronunciamiento independiente cada una de ellas, debiendo de realizar un análisis de fondo sobre dichas pretensiones.” (Subrayado nuestro)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

14. De igual manera, de la lectura del escrito presentado por el impugnante el 7 de agosto de 2023, se advierte que el mismo contiene argumentos relacionados con su solicitud de aclaración e integración, que están dirigidos a que el Tribunal emita pronunciamiento sobre las pretensiones referidas al reconocimiento del carácter indeterminado de su vínculo laboral y la consecuente reposición en su puesto de trabajo.
15. En tal sentido, se advierte que lo solicitado por el impugnante está orientado a obtener un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones accesorias contenidas en su recurso de apelación, pese a haberse declarado improcedente la pretensión principal de dicho recurso impugnatorio, por haberse agotado la vía administrativa.
16. No obstante, conforme a lo señalado en los fundamentos de la Resolución N° 001341-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, no procede que este cuerpo Colegiado analice la validez o legalidad de la Resolución de Alcaldía N° 062-2023-MDASA - pretensión principal del recurso de apelación del impugnante-, con lo cual tampoco corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones accesorias referidas a la declaración del carácter indefinido e indeterminado de su contrato administrativo de servicios y a que se disponga su reposición laboral; en aplicación del principio jurídico: lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
17. Por otro lado, en relación con el escrito presentado el 18 de octubre de 2023 por el impugnante, es preciso señalar que el pronunciamiento emitido por el Tribunal a través de la Resolución N° 001341-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 19 de mayo de 2023, deriva del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo a esa fecha, por lo que, al momento de la evaluación de su recurso de apelación no podría haberse tomado en consideración lo señalado en el Informe N° 001687-2023-SERVIR-GDSRH, del 16 de agosto de 2023, emitido y puesto en conocimiento de este Tribunal con posterioridad a la resolución de su recurso de apelación.
18. Asimismo, respecto a la Resolución N° 003027-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala del Tribunal con posterioridad a la emisión de la Resolución N° 001341-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, en un caso que sería similar al del impugnante, es preciso señalar que ello no conlleva a la revisión de la decisión emitida previamente por este Colegiado.
19. Es preciso recordar que la adopción de nuevos criterios resolutivos es concordante con la figura del *prospective overruling*, mecanismo asimilado por las cortes y tribunales en la resolución de controversias bajo su competencia al variar los



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

criterios sobre casos similares con pronunciamientos previos, el cual en palabras del Tribunal Constitucional peruano conlleva a que “(...) *todo cambio en la jurisprudencia no adquiere eficacia para el caso decidido sino para los hechos producidos con posterioridad al nuevo precedente establecido*”⁴.

20. Cabe añadir que, de lo expuesto en los numerales precedentes se observa que los nuevos argumentos expuestos por el impugnante, a partir del 7 de agosto de 2023, no formaron parte de su recurso de apelación presentado el 10 de febrero de 2023, por lo que no correspondería emitir pronunciamiento sobre argumentos que no formaron parte del recurso de apelación.
21. Por tanto, el pedido de aclaración e integración formulado no es atendible, al no existir algún extremo oscuro, impreciso o dudoso en la Resolución N° 001341-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala que requiera ser aclarado.
22. Sin perjuicio ello, cabe recordar que, tal como se indica en los fundamentos de la Resolución N° 001341-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, “*cualquier cuestionamiento sobre la validez o legalidad de la Resolución de Alcaldía N° 062-2023-MDASA, del 25 de enero de 2023, debe canalizarse conforme prevé el mismo artículo 228º del TUO de la LPAG*”. Por tanto, lo expuesto precedentemente no afecta el derecho del impugnante para contradecir la decisión de la Entidad contenida en la Resolución de Alcaldía N° 062-2023-MDASA, así como sus efectos, ante la instancia judicial correspondiente, vía proceso contencioso administrativo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración e integración de la Resolución N° 001341-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 19 de mayo de 2023, presentada por el señor HUBER VASQUEZ LLAZA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor HUBER VASQUEZ LLAZA y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO SELVA ALEGRE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

⁴Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01721-2008-PA/TC. F. j. 6.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>